



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2011-00515-00  
DEMANDANTE: GLADIS EVELIN ROCHA GRANADOS  
DEMANDADO: HUMBERTO KLEE DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentada solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico [jorgeyamparoolaya@hotmail.com](mailto:jorgeyamparoolaya@hotmail.com) fue recibido el día 30 de noviembre de 2020 a las 8:17AM, escrito suscrito por la abogada AMPARO MARTIN LEYES ROSALES, quien en representación del demandado aportó poder a ella conferido por el mismo y a su vez, solicitó el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante oficio de fecha 30 de enero de 2012, ello teniendo en cuenta que según su dicho aportaba una "DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO rendida en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla de fecha 19 de Noviembre de 2020, donde deja claro bajo la gravedad de juramento, tener más de cinco años de no convivir bajo el mismo techo con la demandante Señora GLADYS EVELIN ROCHA GRANADOS, igualmente que no existen hijos, que se encuentran separados, que ya no existe unión marital de hecho y entre ellos no existe ningún vínculo sentimental, dejando claro en esta declaración que el motivo fundado en un ofrecimiento voluntario de una cuota de alimento en cuantía del 20% de la pensión, no existe ninguna razón, ni relación jurídica de peso para continuar con esta medida. Como consecuencia a lo anterior, solicito muy respetuosamente se sirva LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, SE LE COMUNIQUE y ORDENE A LA ENTIDAD FOPEP DE ABSTENERSE A SEGUIR DESCONTANDO Y CONSIGNANDO A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS EVELIN ROCHA GRANADOS EN LA CUENTA ANTES MENCIONADA."

Pues bien, sea lo primero manifestar que estudiada la foliatura de la documentación aportada, no se avizora la copia de la declaración extrajudicial en comento, así como que el poder aportado se encuentra dirigido al SEÑOR FISCAL SECCIONAL BARRANQUILLA GRUPO PATRIMONIO ECONÓMICO, y no a este Despacho Judicial y dentro del proceso de la referencia como debió haber sido otorgado.

El artículo 74 del Código General del Proceso expresa en cuanto a los poderes judiciales, lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Cursiva fuera de texto original)*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se observa que el poder especial allegado por la parte demandante no satisface íntegramente los requisitos formales establecidos por el legislador para su respectiva validez, toda vez que el mismo no fue otorgado para que obre dentro del expediente de la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2011-00515-00  
DEMANDANTE: GLADIS EVELIN ROCHA GRANADOS  
DEMANDADO: HUMBERTO KLEE DONADO

referencia puesto que en primer lugar, no fue dirigido a esta agencia judicial, así como que no fue especificado radicado y partes del mismo.

Por otro lado, revisado el SIRNA, de acuerdo al número de cedula, arrojó que la misma pertenecía a ciudadano de nombre DE OLAYA AMPARO MARTIN LEYES y a su vez no registró correo electrónico inscrito.

Así las cosas, al no estar debidamente otorgado el poder adjunto, este Despacho negará el reconocimiento de personería jurídica a favor de la abogada AMPARO MARTIN LEYES ROSALES y en virtud de ello, al no estar legitimada para actuar dentro del mismo, el Despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud de levantamiento de medidas presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. NEGAR reconocimiento de personería jurídica a favor de la abogada AMPARO MARTIN LEYES ROSALES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Abstenerse de tramitar solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la abogada AMPARO MARTIN LEYES ROSALES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 461-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 36 de fecha 24 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario